

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio dieciséis (16) de dos mil catorce (2014).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos el pasado 21 de marzo de 2014<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez" por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el artículo 135 del Código Penal con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 de la misma obra numeral 5, y CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340 Inciso 2° de la Ley 599 de 2000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

**COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para dictar la presente sentencia, en virtud a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo PSAA14-10178 de junio 27 de 2014, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito

<sup>1</sup> Folio 272 al 279 del cuaderno No 2.

Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo era el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 26 de enero de 2012 por la Comisión de Reclamos de la referida agremiación sindical de la ciudad de Puerto Wilches Santander.<sup>2</sup>

## HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Ocurrieron el 31 de julio de 2002, siendo aproximadamente las 7:00 AM, en el municipio de Puerto Wilches específicamente en la zona rural en el predio lote San Jorge Bajo 1, al parecer propiedad de la empresa Oleaginosas las Brisas, donde fue asesinado el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA, por varios sujetos enmascarados que dispararon en su humanidad en varias oportunidades y luego emprendieron la huida.

## IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.068.455 de Maicao (Guajira), nacido el 30 de octubre de 1969 en el Banco (Magdalena), con 44 años de edad, hijo de FRANCISCO FERNÁNDEZ EGEA y NURY MARTÍNEZ REYES, estado civil soltero, grado de instrucción séptimo (7) de bachillerato, profesión u oficio agricultor y desmovilizado del grupo Sur de Bolívar perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde

---

<sup>2</sup> Folio 216 del cuaderno original No 1.

permaneció por doce (12) años, según lo verificado en diligencia de injurada rendida por el encartado el 12 de diciembre de 2012<sup>3</sup>.

De la diligencia referida se pudo verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona adulta de sexo masculino, 1.75 metros de estatura aproximadamente, contextura atlética, tez negra, cabello negro lanoso y corto, orejas medianas lóbulo separado, ojos color castaño, sobre las señales particulares no presenta ninguna visible, se pueden verificar los rasgos físicos en la fotografía obrante a folio 212 del cuaderno original No 2.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allegó la tarjeta de preparación del documento del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.<sup>4</sup>

El señor **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Palogordo" de la ciudad de Girón (Santander) por cuenta de este proceso, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de 19 mayo de 2014 obrante a folio 3 del cuaderno original No 3.

Respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>5</sup> y por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup> que el señor JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ no registra antecedentes penales vigentes. Sin embargo cuenta con una orden

---

3 Folio 202 del cuaderno original No 2.

4 Folio 212 del cuaderno original No 2.

5 Folio 17 del cuaderno original No 3.

6 Folio 18,19 y 20 del cuaderno original No 3.

de captura por cuenta de la Fiscalía 79 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, dentro del proceso No 6462 del 31 de julio de 2012 por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y de igual forma le registran dos (2) procesos en el Juzgado 1 Promiscuo de puerto Wilches Santander dentro del proceso No 685752042001200706497, por el delito de EXTORSIÓN y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía quinta delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el día ocho (8) de agosto de 2002, dispuso la apertura de la investigación previa en averiguación de responsables por el delito de HOMICIDIO en la persona de WILFRIDO CAMARGO AROCA , conforme al contenido del acta de levantamiento de cadáver realizada por el Inspector de Policía de Puente Sogamoso, ordenando a la vez la práctica de algunos medios probatorios de conformidad con el artículo 319 modificado por el artículo 40 de la Ley 81 de 1993.<sup>7</sup>

Luego de la indagación preliminar, la Fiscalía 79 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga Santander, mediante Resolución de febrero 19 de 2011<sup>8</sup>, dispuso decretar la apertura de instrucción, vinculando mediante indagatoria entre otros a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** alias "Pérez" por su presunta participación en el punible contra la vida y la integridad personal y la seguridad pública (**Homicidio en Concurso con Concierto para Delinquir**), ello atendiendo lo normado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Para el día 31 de agosto de 2013 se realizó diligencia de indagatoria en la

<sup>7</sup> Folio 6 del cuaderno original No 1.

<sup>8</sup> Folio 96 del cuaderno original No 2.

ciudad de Bucaramanga Santander<sup>9</sup>, al señor **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** alias "Pérez", se le endilgó el cargo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo víctima el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** alias "Pérez" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga Santander, con resolución del 05 de septiembre de 2013<sup>10</sup> resolvió la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Artículo 135 del Código Penal) y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 340 Inciso 2° del Código Penal), ocurrido en la humanidad del señor WILFRIDO CAMARGO AROCA.

Antes de la ejecutoria del cierre de investigación y a petición del señor Jairo Martínez Fernández, el 21 de marzo de 2014 la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga Santander, realizó Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

## **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

La Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, luego de Instalada la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en presencia de la defensa técnica, le refirió al sindicado los hechos por los cuales se adelanta la investigación penal y le hizo un recuento de los elementos materiales

---

<sup>9</sup> Folio 204 del cuaderno original No 2.

<sup>10</sup> Folio 226 del cuaderno original No 2.

probatorios legalmente obtenidos, bajo los cuales encontró comprometida su responsabilidad penal, para luego acusarlo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 Inciso 2° del Código Penal); dentro de la que el sindicado admitió los delitos endilgados en su contra<sup>11</sup>.

Finalmente, el expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 19 de mayo de 2014<sup>12</sup> por parte de la Fiscalía Setenta y Nueve (79) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga Santander, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 20 de ese mismo mes y año este Juzgado avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia<sup>13</sup>

Verificada la diligencia de formulación y aceptación de cargos, se tiene que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a la ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser

---

<sup>11</sup> Folio 272 al 279 del cuaderno original No 2.

<sup>12</sup> Folio 3 del cuaderno original No 3.

<sup>13</sup> Folio 8 del cuaderno original No 3.

ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos<sup>14</sup>:

- ✓ Determinar si el acta es formalmente válida
- ✓ Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
- ✓ Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
- ✓ Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal, y la Seguridad Pública.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que prevé:

*“Toda providencia debe fundarse en pruebas, legal, regular y oportunamente allegadas al proceso.*

*No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.”*

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

En punto a los tópicos de la norma procedimental antes señalada, cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como lo es "*Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*" y "*Contra la Seguridad Pública*" conocidos bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Así, sea lo primero destacar el móvil que originó la muerte del señor WILFRIDO CAMARGO AROCA. Inicialmente se tiene el testimonio de ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ PACHECO<sup>15</sup> ex esposa del occiso, quien manifestó que hacia como un año antes de su muerte, su hijo había sido desaparecido y al parecer los paramilitares fueron los autores de esta desaparición, por lo que él le tenía mucha animadversión a este grupo insurgente. De igual forma informó que 15 días antes de su muerte el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA sostuvo una reunión con un grupo de paramilitares que militaba en la zona el cual era comandado por ALEX alias "Candado" y el mismo fue remplazado por alias "Bolunto". Siendo ello una de las posibles hipótesis delictuales de los hechos investigados.

Alude el informe de policía judicial del CTI de Santa Rosa de Viterbo suscrito el 21 de diciembre de 2009<sup>16</sup> que dentro de las actividades de investigación desarrolladas se ubicó y entrevistó al señor ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS, residente en Puerto Sogamoso, y quien indicó respecto a al homicidio de WILFRIDO CAMARGO AROCAS que días antes de su muerte, PABLO comandante de los paramilitares, en el Kilometro 16, citó a líderes sindicales y comunales a una reunión en la que informó de la presencia del grupo paramilitar en la región, y les advirtió que nadie podía colaborar con los organismos estatales( Ejército, Das, Fiscalía), ni con

---

<sup>15</sup> Folio 79 del cuaderno original No 1.

<sup>16</sup> Folio 95 al 97 del cuaderno original No 1



grupos guerrilleros, ya que contaban con informantes que los mantenían al tanto de las actividades y movimientos que desarrollaba la población civil. Pocos días después "WILSON" otro paramilitar, convocó a una reunión en una cancha de fútbol en Puerto Sogamoso, en donde manifestó que a WILFRIDO lo habían matado porque estaba recogiendo firmas para llevarlas a la Fiscalía y hacer que sacaran al grupo paramilitar de la región.

Sin embargo, el entrevistado refiere, que las firma a las que hace referencia el paramilitar "WILSON", que estaba recogiendo WILFRIDO CAMARGO AROCA, lo eran solicitando una colaboración económica entre sus compañeros de trabajo, los cuales firmaban autorizando un descuento por nomina para un auxilio económico para solventar una situación familiar y por eso eran las firmas.

De otra parte, se recibió declaración del señor BENITO VELEÑO SÁNCHEZ, quien también era amigo de WILFRIDO CAMARGO AROCA y hacia parte del sindicato, confirmó que en efecto la junta del sindicato le autorizó recolectar dinero entre sus compañeros, para lo cual se creó un formato con un encabezado específico y cada donante debía firmar como señal de consentimiento del descuento.

Igualmente, se tiene la entrevista rendida por ÁNGEL MIGUEL CONDE TAPIAS<sup>17</sup> quien fue amigo y compañero de trabajo de la víctima, y refirió que WILFRIDO CAMARGO AROCA era empleado de las brisas afiliado a SINTRAINAGRO seccional Puerto Wilches, padre de familia, que no se metía con nadie, pero si tuvo problema con los paramilitares, porque un día a él y treinta (30) compañeros mas, los llevaron a un sitio llamado 16, y allí un tal "PABLO" comandante del Bloque Central Bolívar , les dijo que si denunciaban ante la Policía, el Ejército o la Fiscalía, los mataban. Cuando WILFRIDO llegó de esa reunión, en la semana siguiente lo llamaron de la Costa informándole que la mamá estaba hospitalizada, y como quiera en la empresa se enteraron de tal situación, entonces se le aportó algún dinero el

---

<sup>17</sup> Folio 108 del cuaderno original No 1.

cual se autorizaba firmando una hoja para el descuento. Entonces un teniente de la base se enteró que WILFRIDO CAMARGO AROCA estaba recogiendo firmas, pero según él, era para sacar a los "Paracos" de la zona y llevarlas a la Fiscalía, y entonces el grupo insurgente lo mando a matar por "sapo".

Tal situación, fue corroborada por el señor DINO ALBERTO RÍOS SÁNCHEZ<sup>18</sup> quien manifestó que él junto con otros compañeros fueron citados por un presunto paramilitar a una reunión a la cual asistió el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA, y posterior a su muerte, fueron citados a otra reunión con otro paramilitar quien se hacía llama "WILSON" y éste manifestó que él era quien había mandado a matar al señor WILFRIDO CAMARGO AROCA, por unas firmas que éste estaba recogiendo y que a "WILSON" le había informado que esas firmas eran para llevarlas a la Fiscalía con el fin de sacar a los paramilitares del pueblo y que por esa razón lo habían matado.

Se cuenta con la declaración ARNULFO SUAREZ LÓPEZ, quien se abrogó este homicidio, aduciendo que él había ordenado su muerte, porque fue informado que el señor AROCA estaría recolectando firmas de apoyo a denunciar la presencia paramilitar en la región, de ello dan cuenta algunos miembros de SINTRAINAGRO, quienes fueron obligados asistir a una reunión en la cancha de futbol de Puente Sogamoso y allí enterados directamente ARNULFO SUAREZ LÓPEZ alias "WILSON" de que él había ordenado dicha muerte.

De lo anterior, debe manifestar el Juzgado que de las anteriores declaraciones señalando la hipótesis de los hechos, las mismas no pueden ser de carácter excluyente sino complementarias, toda vez que una semana después del asesinato del sindicalista, alias "WILSON" salió públicamente a reconocer su aporte, y se refería a la al señor WILFRIDO CAMARGO

---

<sup>18</sup> Folio 212 del cuaderno original N 1.

AROCA en los peores términos, no obstante dicho señalamiento era alejado de la realidad, pues la verdad es que el señor AROCA se encontraba pidiendo una colaboración económica a sus compañeros de trabajo y en señal de transparencia les pedía a los aportantes que le firmaran un acta para acreditar que se unían a la causa solidariamente para apoyar a WILFRIDO en la recolección de dineros para ayudar a su señora madre que se encontraba enferma y hospitalizada, y por una desinformación, llevo sin lugar a dudas, el actuar desenfrenado y delictual del grupo irregular. Lo que verifica efectivamente que por lo menos el móvil del acto delincencial tuvo su origen en el erróneo señalamiento que se le hacía a la víctima de que las firmas que recogía eran en contra de los paramilitares.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales, es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente llama la atención que los miembros de las autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima estaba recogiendo firmas para sacar a los paramilitares de la zona, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dicho señalamiento.

Ahora bien, una de las finalidades de la actuación penal es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito por una norma, por lo tanto, el Despacho a fin de acreditar la vulneración del bien jurídico protegido, procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, abordando el examen separado de cada una de las conductas punibles que se le reprochan, de la siguiente manera:

## 1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 del código penal, consagra el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, bajo la siguiente descripción típica: *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”*, junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a *“los integrantes de la población civil”*.

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>19</sup>, los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I<sup>20</sup> que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II<sup>21</sup> que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1º) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

---

<sup>19</sup> Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960

<sup>20</sup> Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994

<sup>21</sup> Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional<sup>22</sup>, con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, precisó que:

*"... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" de manera colectiva en tanto "población civil la definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.*

#### **1. PERSONAS CIVILES**

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*

*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.*

*El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por*

---

<sup>22</sup> SC291de 2007

*rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.*

## **2. POBLACIÓN CIVIL**

*Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.*

*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”*

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes

causadas, se encuentren vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Entendida así la tipicidad, la conducta se ajusta, como ya se dijo al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de Nuestro ordenamiento punitivo, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pues se causó la muerte de WILFRIDO CAMARGO AROCA, de manera injustificada y con violencia; persona que conforme a lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), ostentaba la calidad de civil, al no ser integrante ni de las Fuerzas Militares, ni de ningún grupo irregular como las F.A.R.C., o las A.U.C., y además por encontrarse ajeno al conflicto armado interno que se sostiene en Colombia entre integrantes de las Fuerzas Armadas y los grupos armados al margen de la Ley, particularmente y en el caso sub Judice con las A.U.C.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 0005 suscrita la Inspectora Municipal de Policía de Puerto Wilches, en donde se informa como en esa misma fecha a las 10:30 de la mañana en campo abierto lote 1 palma Oleaginosas las brisas se practicó el levantamiento del señor WILFRIDO CAMARGO AROCA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.534.585 de Santa Marta (Magdalena), quien se desempeñaba como

obrero; de igual forma menciona el referido informe que los hechos luctuosos se produjeron en el lote San Jorge bajo 1 en Puente Sogamoso Municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander. Estableciéndose el motivo del deceso como "Muerte Violenta"<sup>23</sup>.

De igual manera se cuenta con el Protocolo de Necropsia No 163-02-UBA-SSN, emitido el día 31 de julio de 2002 a nombre de WILFRIDO CAMARGO AROCA y suscrito por el médico legista LUIS FERNANDO ARBELÁEZ Código No 2000/109, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Patología Forense, Regional Nor Oriente de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), en el cual se concluye en el examen lo siguiente:

*"Se trata de un cadáver de género masculino, aseo aceptable, contextura delgada con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza, cuello, tórax y espalda en hechos ocurridos en campo abierto del corregimiento de Puente Sogamoso municipio de Puerto Wilches.*

*Los diferentes cortes de la necropsia mostraron fractura total y completa de cráneo, laceraciones cerebrales, maceración pulmonar izquierda y destrucción de la columna lumbar por proyectil de arma de fuego. No existen residuos de disparos en orificios de entrada, lo que quiere indicar que el disparo ocurrió a más de un metro de distancia.*

*Correlacionando los datos del acta de levantamiento con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos:*

***Manera de muerte:*** Violenta homicidio.

***Causa de muerte:*** laceraciones encefálicas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

***Mecanismo de Muerte:*** Shock neurogénico."<sup>24</sup>

Asimismo, se allega el Registro Civil de Defunción serial No 04638696 calendarado el 16 de septiembre de 2002 a nombre de CAMARGO AROCA WILFREDO, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barrancabermeja (Santander), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 31 de julio de 2002 a las 6:00 de la mañana en Puerto Wilches, víctima de muerte violenta, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Folio 2 del cuaderno original No 1.

<sup>24</sup> Folio 23 al 25 del cuaderno original No 1.

<sup>25</sup> Folio 35 del cuaderno original No 1.



Por su parte se tiene el testimonio rendido por el señor MANUEL GRIELDINO MORENO el día 01 de Octubre de 2002, quien manifestó que el día de los hechos él estaba con el WILFREDO CAMARGO AROCA en su sitio de trabajo en un lote de la empresa Oleaginosas las Brisas, que ya iban a comenzar a trabajar, cuando de pronto llegaron varios tipos desconocidos y encapuchados vestidos de civil y sin mediar palabra le dispararon a su amigo WILFREDO CAMARGO AROCA, adujo el deponente que al no le hicieron nada, que solo le preguntaron el nombre, inmediatamente el señor MANUEL GRIELDINO MORENO avisó a la empresa. Manifestó que trabajó con el occiso durante tres (3) años y nunca le comentó que tenía problemas con nadie.

Igualmente aseguró el testigo que alcanzó a observar que los sicarios llevaban armas cortas y largas, y posteriormente estos sujetos huyeron a pie. Declaración que demuestra plenamente el aspecto material de la conducta endilgada.<sup>26</sup>

En ese orden de ideas se reitera nuevamente, que el aquí obitado WILFREDO CAMARGO AROCA era persona ajena al conflicto armado, pues se desempeñó como obrero de la empresa Oleaginosas las Brisas y era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO); se aúna el hecho que las prendas con que se vestía la víctima el día del insuceso eran de uso común; como tampoco existe evidencia de hostilidades y su participación directa en ellas, para deprecar que se trataba de combatiente, según las categorías descritas en el artículo 4-A- del Convenio III.

Aunado a lo anterior, tenemos que el día de los hechos el señor WILFREDO CAMARGO AROCA, según las declaraciones, se encontraba en su sitio de trabajo y se disponía a iniciar labores cuando lo abordan varios sujetos enmascarados y sin mediar palabra le propinan varios impactos de bala que de manera inmediata le ocasionaron la muerte, de manera que dichas circunstancias desestiman la existencia de combate o confrontación entre fuerzas, y ratifican la condición de civil de la víctima, quien con ocasión del conflicto que existe en la región del Puente Sogamoso y más exactamente en el municipio de Puerto Wilches, ante la presencia constante de los

---

<sup>26</sup> Folio 34 del cuaderno original No 1.

paramilitares fue inevitablemente objeto del accionar de estos grupos al asesinarlo por una desinformación.

De lo anterior, entonces se concluye resulta que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte del ciudadano WILFREDO CAMARGO AROCA GURA a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cuanto a la participación del acusado JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en la comisión del delito de homicidio del señor CAMARGO AROCA se cuenta con la manifestación de aceptación voluntaria que de los cargos que hizo, y se encuentra soportada en la declaración versión que rindió ARNULFO SUAREZ LÓPEZ, alias WILSON en su indagatoria del 24 de febrero de 2012, rendida dentro del sumario No. 6462, en donde admitió que él recibió la orden para asesinar al señor CAMARGO AROCA y que a su vez el transmitió la orden a Alias "Pérez" y a uno que se llamaba Mauricio, y ellos fueron y lo ejecutaron". Refirió las características físicas de Pérez.

Recuérdese que SUAREZ LÓPEZ, según lo informado por la Fiscalía, aceptó responsabilidad penal en el homicidio mencionado como quiera que siendo miembro de las AUC, recibió órdenes de sus superiores para tal misión y a su vez este las impartió al hoy acusado FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en su diligencia de ampliación de indagatoria del 6 de febrero de 2014, señaló que si pertenecía al grupo de las autodefensas y refiriéndose a la muerte de CAMARCO AROCA, dijo que a su casa ubicada en Puente Sogamoso llegaron tres (3) personas para que les indicara al señor WILFREDO CAMARGO AROCA y que venían de parte del comandante del sur de Bolívar, por lo que va a acompañarlos y es allí cuando al saludarlo escucha el disparo. Es decir admite haber estado en el sitio y en el momento del asesinato, lo que aunado a que se estableció que él es integrante de ese grupo delincuencia de las AUC, y que SUAREZ

LÓPEZ, manifestó haberle dado a la orden de la ejecución, resulta probada su participación en este delito.

### **3. CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, se encuentra previsto en el artículo 340 del código Penal, cuyo bien jurídico tutelado, es la seguridad pública.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>27</sup>.*

De lo anterior, se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte H. Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad”<sup>28</sup>*

Descendiendo al tema de análisis, y a través del documento que obra en las diligencias, es de pleno conocimiento que el señor CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias “Macaco”, mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de

---

27 Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

28 Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

Colombia, la cual hacia mediados del año 2003 se dividió en varios frentes que operaban entre otros en el departamento de Santander.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Puerto Wilches (Santander)<sup>29</sup>.

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el referido municipio santandereano, para el caso el Frente "Libertadores del Río Magdalena" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente<sup>30</sup> que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias "Macaco" y como segundo a bordo RODRIGO PÉREZ ÁLZATE alias "Julián Bolívar" donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez" hacía parte del Bloque Central Bolívar adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Puerto Wilches (Santander) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al trabajador sindicalizado WILFRIDO CAMARGO AROCA, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien equivocadamente fue señalada de recoger firmas para sacar a los paramilitares de la zona, considerándolo como opositor del

---

<sup>29</sup> Folio 205 del cuaderno original No 1.

<sup>30</sup> *Ibidem*

grupo armado irregular de Santander, quien simplemente ostentaba la calidad de miembro de la población civil ajeno al conflicto militar armado que vivía el país para dicho momento.

Prueba de lo anterior, se tiene el informe de policía judicial fechado el 21 de abril de 2008, donde se esgrime que en un inicio las autodefensas a través del Frente Libertadores del Río Magdalena invadieron varias regiones de Santander, entre ellas los municipios de San Pablo, Cantagallo y **Puerto Wilches**, donde el mismo procesado reconoció que operaba en esta zona.<sup>31</sup>

Reposa dentro del expediente igualmente prueba documental sobre la existencia y permanencia de las autodefensas en jurisdicción de Puerto Wilches (Santander), tales como recorte de prensa del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de julio de 1997, donde se deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, concretamente en jurisdicción de la inspección de Puente Sogamoso (Santander), lugar donde ocurrieron los hechos aquí investigados, verificándose con ello los desmanes de los ilegales en contra de la población civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del país.<sup>32</sup>

De igual forma, se cuenta con el informe de policía judicial de octubre 30 de 2009, el que destaca la entrevista realizada a la señora ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ PACHECO, quien en calidad de ex esposa de la víctima manifestó que quince días antes del homicidio de WILFRIDO este estuvo con los paramilitares, siendo para ese momento uno de los comandantes "Alex" que le apodaban "El candado", escuchando mencionar a otros alias como "Bichucho", "**Pérez**", "Mocho" y "Pilin", demostrándose con ello que durante este año hubo grupos irregulares en la zona de Puerto Wilches (Santander).<sup>33</sup>

Respecto de la permanencia del aquí procesado en las Autodefensas que delinquirían en el municipio de Puerto Wilches (Santander), afirmo el mismo señor JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez" en diligencia de indagatoria que era un patrullero del grupo insurgente y luego fue mensajero

---

<sup>31</sup> Folio 82 al 88 del cuaderno original No 1.

<sup>32</sup> Folio 93 del cuaderno original No 1

<sup>33</sup> Folio 77 C.O.1.

del PEDRAL, un municipio delante de Puerto Wilches, desde noviembre de 2011 hasta el año 2002.<sup>34</sup>

En igual sentido se tiene el informe No 45565/5 SIJIN, de fecha 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Intendente JESÚS MARÍA PABÓN SANDOVAL adscrito a la SIJIN de Bucaramanga, en donde informa que se realizó un desplazamiento al corregimiento de Puente Sogamoso del municipio de Puerto Wilches, donde se entrevistó informalmente a personas que tuvieron conocimiento de quienes habían pertenecido a grupos al margen de la Ley en el corregimiento, se entrevistó a varias personas que por motivos de seguridad no dieron a conocer sus nombres y datos personales por motivos de seguridad ya que temen por la vida de ellos y sus familiares; se pudo establecer que alias "Pérez" delinquiró en el corregimiento de Puente Sogamoso para la fecha en la que fue ultimado el señor WILFRIDO CAMARGO AROCA, logrando identificar a alias "Pérez" como JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.068.455 de San Alberto (Cesar) natural del Banco (Magdalena), nacido el 30 de octubre de 1975.<sup>35</sup>

De lo anterior, queda fehacientemente demostrada la circunstancia referente a la existencia de una organización armada al margen de la Ley y la vinculación a la misma de JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez", concretamente en el municipio de Puerto Wilches (Santander) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, lo cual inició en 1997 y se continuo ejecutando hasta su desmovilización, esto es, en el año 2006, tal como el mismo lo afirmó en sus indagatorias.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal,

---

<sup>34</sup> Folio 205 del cuaderno original No 1.

<sup>35</sup> Folio 55 del cuaderno original No 2.

efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Puerto Wilches (Santander).

Corolario de lo anterior, es que se encuentra acreditado el compromiso de JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, descritos en los artículos 135 y 340 inciso segundo del Código Penal. Conducta que además de ser típica, lesionó sin justa causa el bien jurídico tutelado por la Ley, esto es la vida e integridad personal y la seguridad pública.

Adicional a lo anterior, se verificó que JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, es una persona que para el momento de los hechos no padecía trastorno mental o inmadurez psicológica que le impidieron comprender y auto determinarse, por tanto se le considera imputable frente a la ley penal.

Igualmente su conducta resulta dolosa en la medida en que teniendo discernimiento para entender su actuar delictuoso voluntaria y conscientemente decidió organizarse criminalmente y además en compañía de otros sujetos cegarle la vida al señor CAMARGO AROCA, habiendo tenido la posibilidad de actuar de manera diferente y evitar los resultados que a la postre afectaron los mencionados bienes jurídicos.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial, satisfechos los requisitos del aludido artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por lo que se procederá a emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"**, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad del civil WILFRIDO CAMARGO AROCA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo



Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

De otra parte, se impondrá la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del "Concurso de Conductas Punibles" previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "otro tanto", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena de prisión que va de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
360	390	390	420	420	450	450	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
2000	2750	2750	3500	3500	4250	4250	5000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Por su parte, para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que no es posible acoger los planteamientos punitivos esgrimidos por el ente instructor respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues la pena anunciada en el acta de formulación y aceptación de cargos que corresponde de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, corresponde a dicha normatividad con la modificación de la Ley 1121 de 2006 que entro en vigencia el 29 de diciembre de ese año, donde el delito aquí sancionado solo involucra hechos entre los años 2002 a enero de 2006 fecha de la desmovilización de hiciera el procesado del grupo insurgente, conforme se adujera en el análisis de esta providencia.

Tampoco es posible acoger el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, toda vez que su aplicación está ligada a la Ley 906 de 2004, de suerte que las sanciones establecidas en los respectivos tipos penales sólo pueden elevarse, por efecto de dicha ley, si la actuación procesal se adelanta con sujeción a las disposiciones del nuevo sistema penal acusatorio y éste no es el caso. Sustraerse a esa orientación jurídica, considera la Corte Suprema de Justicia, es vulnerar valores superiores como el principio de igualdad.<sup>36</sup>

Hechas estas precisiones la pena para este delito se tasará de la siguiente manera.

PENA DE PRISIÓN							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
72	90	90	108	108	126	126	144
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
2000	6500	6500	11000	11000	15500	15000	20000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

<sup>36</sup> Sentencia del 20 de junio de 2007, radicado 25.667. MP Marina Pulido de Barón y Jorge Luis Quintero.

Entonces, quedó establecido que el delito de mayor entidad es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que oscila de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal, se avizora circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado carece de antecedentes penales.<sup>37</sup> De igual forma, se observa que en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, la Fiscalía atribuyó al acusado JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez", circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 5 del código Penal, esto es: *"Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe."*; así las cosas, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto medio que oscila entre trescientos noventa (390) a cuatrocientos veinte (420) meses de prisión y multa de 2.750 a 3.500 S.M.L.M.V.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado al bien jurídico de la vida y la integridad personal, impondrá al acusado una pena de trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES, éste Despacho considera pertinente, aumentar la pena por el concurso con el CONCIERTO PARA DELINQUIR en treinta y seis (36) meses para la pena de prisión y dos mil 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la pena de multa.

---

37 37 Folio 17 del cuaderno original No 3.

37 Folio 18,19 y 20 del cuaderno original No 3.

Así las cosas, se impondrá en contra de **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"** una pena de cuatrocientos veintiséis (426) meses de prisión y multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4750) S.M.M.L.V., por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

### REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiendo acogido a sentencia anticipada el señor JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte. Sin embargo, es posible aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>38</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la

---

38Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que el acusado fue capturado el 30 de agosto de 2013 y rindió indagatoria al día siguiente y la manifestación de la aceptación de los cargos la realizó en ampliación de indagatoria del 21 de marzo de 2014, cuando ya se había decretado el cierre de investigación, cuando lo hubiera podido hacer desde la primera diligencia de indagatoria, acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo entonces razonable una rebaja del 40% por ciento, aunado a las particulares circunstancias en se presentaron los hechos y el gran daño causado no solo a las víctimas de la muerte del señor Aroca, sino el daño de toda la sociedad por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

En consecuencia se impondrá como pena privativa de la libertad para JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez" doscientos cincuenta y cinco meses (255) y dieciocho (18) días de prisión y multa de dos mil ochocientos cincuenta (2850) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y ocho (138) meses por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso con el de concierto para delinquir en calidad de coautor.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada

Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En punto de la reparación de perjuicios, el artículo 94 del Código Penal establece que el hecho punible genera la obligación de resarcir los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al Juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En desarrollo al principio de la verdad, justicia y reparación que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, se debe sancionar adecuadamente a los autores o partícipes, razón por la cual el Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva de los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.<sup>39</sup>

En el presente caso, se advierte la ausencia por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su

---

39 Corte Constitucional Sentencia C-454/06

salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>40</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el homicidio en la persona de WILFRIDO CAMARGO AROCA, equivalentes en moneda nacional al acusado JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez", la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual deberá cancelar de manera solidaria con el condenado ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ alias "Wilson", quien ya fue condenado por estos hechos dentro del radicado 110013107010201300002; a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado.

Por lo anterior, se le concederá al aquí condenado JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

---

40 Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

### Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años. Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión<sup>41</sup>; en el presente caso la pena a imponer a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"** será de doscientos cincuenta y cinco meses (255) y dieciocho (18) días de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo.

### Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.<sup>42</sup> En el presente caso la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma arriba citada. Adicional a lo anterior el artículo 32 de la

---

41 Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

42 La Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000.



Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 en el siguiente sentido:

*“Exclusión de los beneficios y subrogados penales, No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión... a quienes hayan sido condenados por delitos... relacionados “contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario””*

En virtud de lo anterior, no se satisfacen los requisitos legales toda vez que el punible por el cual fue condenado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias “Pérez”** es HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delito que se encuentra expresamente excluido en la norma arriba citada; para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria.

En consecuencia, no se concederá a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias “Pérez”** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias “Pérez”, actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Palogordo” de la ciudad de Girón (Santander), al señor Fiscal 79 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander) y al señor defensor del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de la capital santandereana , allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en

nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR aceptado por el encausado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado 21 de marzo de 2014, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.-** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"** identificado con la cédula de ciudadanía No 84.068.455 de Maicao (Guajira) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **doscientos cincuenta y cinco meses (255) y dieciocho (18) días de prisión**, multa de dos mil ochocientos cincuenta (2850) S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y ocho (138) meses en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en la humanidad de WILFRIDO CAMARGO AROCA, en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR en calidad de coautor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

**TERCERO-** CONDENAR a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"**, al pago de manera solidaria de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima WILFRIDO CAMARGO AROCA, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta sentencia.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

**CUARTO.-** NEGAR al sentenciado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ alias "Pérez"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

**QUINTO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.-** ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.-** DECLARAR que la presente sentencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA  
JUEZ**